

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 21 de febrero de 2021 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

El Secretario Ad Hoc,


GUSTAVO MESA SALAZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: NELSY ANDREA CHALACAN RUIZ CC N° 1059903855, y en representación de su hijo menor DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS CC No. 10484489
RAD: 198454089001-2022-00021-00

Encuentra este despacho judicial que a través de auto N° 034 del 8 del mes y año corriente se decretó la inadmisión de la presente demanda para corregir errores sobre la determinación o no de algunos herederos del causante nombrados en la demanda y la determinación adecuada del valor del avalúo de los bienes inmuebles señalados como bienes relictos, aspectos que fueron aclarados por el apoderado de la solicitante en término. - Ahora bien, una vez revisado minuciosamente el expediente, se constató que la demanda y sus anexos carecían de los siguientes aspectos:

1. En este proceso se pretende liquidar la herencia del señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS referente a dos inmuebles y un vehículo al parecer dentro de una presunta unión marital del causante con la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA quien también falleció en el año 2015 y una segunda unión conyugal del año 2016 con la señora NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ, en ese sentido y al tenor de lo previsto en el artículo 520 del CGP, en el que es posible tramitar de manera conjunta la sucesión de ambos cónyuges y la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, se ha requerido liquidar la masa herencia del precitado, sin tener en cuenta que al momento del fallecimiento del primer consorte, ello es causa suficiente para liquidar la sociedad de bienes para determinar a título de gananciales que les correspondía a uno y otro y luego si pedir su liquidación, lo cual no está así determinado en la demanda. Además, en el artículo 487 del CGP, enseña que, en el proceso de sucesión, *“también se liquidarán... las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes...”*.
2. Paralelamente no se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no se suple por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (artículo 489 del CGP., numeral 5º).

- También debe precisarse en el acápite de notificaciones la dirección física completa de los herederos DIANA, DANIELA Y LAURA CASARAN BANGUERO porque no establece la ciudad en que se ubica “la carrera 9 con calle 11 casa sin nomenclatura”.

Conforme con las precisiones antecedentes, en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Este despacho, requerirá a la parte demandante para que un término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído corrija los yerros señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 5 días, subsane los yerros advertidos en esta providencia, so pena de decretar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2eee9eab84c905671abfaec0c6d1c3f95073a95c99d1dd4f0380fc33e40c36**

Documento generado en 21/02/2022 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>